



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. **069 del 29 DE MAYO DE 2025** a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 6:00 p.m.

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00146-00
PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LYDIA ELENA MONSALVE BARBOSA
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR, PROTECCIÓN y COLFONDOS

AUTO TERMINA PROCESO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Mediante memorial radicado el día de hoy, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación y/o desistimiento del proceso en atención a que la accionante materializó su traslado a COLPENSIONES por lo que la pretensión del proceso fue satisfecha y estima innecesario continuar con el trámite del mismo (archivo 055)

El art. 76 de la Ley 2381 de 2024 establece la oportunidad de traslado, y fue reglamentado por el Decreto 1225 de 2024 que en el artículo 21, numeral segundo, prevé:

“2. Terminación de procesos litigiosos. Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo [76](#) de la Ley [2381](#) de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigios”

Por lo anterior, es procedente acceder a la terminación del proceso, y abstenerse de condenar en costas en atención a que en el traslado entre regímenes ya efectuado participaron las partes vinculadas a este proceso, lo que denota la intención de solucionar de manera amigable la presente controversia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- a) Dar por terminado el proceso de la referencia en uso de la facultad del art. 21 del Decreto 1225 de 2024.
- b) Declarar que no hay lugar a la condena en costas.
- c) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aura Maria Galindo Lizcano

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcaacfabcd847df557b47c8aa4fcd099d30feac7aadb538fad37a2ed5e6d553**

Documento generado en 28/05/2025 05:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>